



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 9 de mayo de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó memorial solicitando aprobación de cesión de crédito y renuncia de poder. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	ESTEBAN LONDOÑO MUÑOZ Y OTRO
RADICADO	2016 – 00219

Atendiendo la nota secretarial y revisando el expediente se tiene que en memorial fechado 24 de octubre de 2022, el apoderado de Banco de Bogotá, Dr. REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, solicita se acepte la cesión de crédito de Banco de Bogotá a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁIII – QNT.

Sobre esta solicitud, la misma será negada, por cuanto en el proceso, ya existe una cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, siendo esta, la titular actual de la obligación objeto de este proceso.

Acerca de este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-14658 de 2015, indicó lo siguiente:

“La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el *solvens* es como si nada hubiera cambiado y su *accipiens* sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito.

Por lo tanto, el conocimiento del deudor ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan. (...)

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, **tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.**

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 *ibidem*, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

Cosa muy distinta es que el instante en que se noticia la modificación repercuta en la imposibilidad de cumplir al «cesionario», en todo o parte, por circunstancias atribuibles a su predecesor. Tal es el caso de la existencia de una cautela, la realización de abonos no contenidos en el título o la información previa de transferencia del derecho a distinta persona, eso sí, sin desatender que por expresa prohibición del artículo 1964 *id*, la «cesión de un crédito (...) no traspasa las excepciones personales del cedente»." (Subraya y negrita fuera de texto).

Así las cosas, a pesar de que el apoderado de Banco de Bogotá aportó el documento de una nueva cesión, actualmente la cesionaria es Central de Inversiones S.A. – CISA, a quien le corresponde la carga de notificar al deudor sobre este acto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de presentarse nueva cesión del crédito, debe operar como cedente Central de Inversiones S.A. – CISA y no Banco de Bogotá.

En otro sentido, en escrito presentado en calenda 26 de octubre de 2022, el apoderado de Banco de Bogotá presenta renuncia al poder conferido por esa entidad, declarando encontrarse a paz y salvo con tal entidad, por lo que habiendo aportado evidencia del envío de la comunicación de renuncia a su poderdante y transcurrido el término que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, esta petición será aceptada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, a la fecha, la cesionaria Central de Inversiones S.A. – CISA, no ha notificado al ejecutado de la cesión de crédito ni tampoco ha designado apoderado, se le requerirá para que cumpla estas cargas procesales y darle continuidad al proceso.

Finalmente, respecto del mensaje de fecha 30 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito, donde a través de oficio No. 1016 de fecha 20 de septiembre de 2022, allegado al correo electrónico institucional en fecha viernes 30 de septiembre de 2022 a las 15:01 p.m., de lo cual se deja constancia, donde informan que, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación **2022 – 00053**, que cursa en ese Despacho, en auto previo, se decretó el embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS ANDRÉS LONDOÑO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'264.144.

Al respecto, se accederá a la medida de embargo solicitada por no encontrarse dentro del expediente solicitud anterior de esta misma naturaleza. De esta decisión, se pondrá en conocimiento de la parte interesada. Lo anterior, de conformidad al artículo 466 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. (...)”.

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que no existe alguna otra solicitud de remanente de los bienes o dineros que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, por lo tanto, resulta procedente decretar la anterior medida de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. precitado, decisión que deberá comunicarse al juzgado de origen dando aplicabilidad al embargo decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión de crédito presentada por el Dr. REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, de Banco de Bogotá a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁIII – QNT, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que designen apoderado en el proceso.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que notifique al ejecutado e informe sobre la cesión de crédito en el proceso.

CUARTO: ACEPTAR la solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DEJAR constancia dentro del expediente, de la comunicación proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, informando sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5da26b385b7e4f5dad1f6d50febe01998039cb79a086342bb88c79fe4fc577**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>